

Ley 9/2014, de 9 de Mayo, de Telecomunicaciones: Los cinco cambios principales

Ana Isabel Mendoza Losana

Profesora contratada doctora de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha

Departamento de Gestión de Conocimiento de Gómez-Acebo & Pombo

El BOE del día 10 de mayo publica la Ley 9/2014, de Telecomunicaciones. Las medidas orientadas a facilitar el despliegue de redes de banda ancha ultrarrápida, la simplificación de trámites administrativos y los cambios respecto a los obligados a financiar el servicio universal son algunas de las novedades más significativas.

El día 11 de mayo ha entrado en vigor la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones que deroga a sus predecesoras la Ley 11/1998 y 32/2003, General de Telecomunicaciones y modifica numerosas normas del ordenamiento (la Ley 13/2011, del juego; la Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información; la Ley 38/1999, de ordenación de la edificación; la Ley 25/2007, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas; el Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación; la Ley 59/2003, de firma electrónica y la Ley 7/2010, general de la comunicación audiovisual). De forma muy sintética, se exponen a continuación las cinco principales novedades introducidas por la Ley, posponiendo para sucesivos trabajos el análisis y exposición pausada del resto de su contenido.

1.º Reconocimiento de amplios derechos de ocupación del dominio público, de la propiedad privada y de uso compartido de infraestructuras para el despliegue de redes y proscripción de los derechos preferentes o exclusivos.

Con el propósito de incentivar la inversión en nuevas redes (especialmente las de banda ancha rápida y ultrarrápida) y evitar los conflictos que históricamente han enfrentado a operadores y administraciones territoriales e

incluso a éstas entre sí, la nueva Ley establece diversas medidas encaminadas a consolidar un derecho de todos los operadores a la ocupación de la propiedad y al uso compartido de infraestructuras para el despliegue de redes y prestación de servicios de telecomunicaciones, independientemente de quien sea su titular y siempre que no haya razones (de salud pública, preservación del patrimonio o del medio ambiente, prestación de otros servicios de interés general) que aconsejen la no duplicación de las redes. Así, *se obliga a los titulares del dominio público a garantizar el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias*, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas y quedando excluida expresamente la asignación de derechos de ocupación o de uso del dominio público para la instalación o explotación de una red mediante procedimientos de licitación (art. 30); en similares términos, se reconoce a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas el derecho de acceso a cualquier infraestructura de titularidad pública o privada, susceptible de ser

utilizada para el despliegue de redes (ej. tubos, postes, conductos, cajas, cámaras, armarios y cualquier recurso asociado que pueda ser utilizado para desplegar y albergar cables de comunicaciones electrónicas, equipos, dispositivos...), previo acuerdo entre las partes, que en caso de conflicto podrán acudir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y mediante el pago de las correspondientes compensaciones. (cfr. arts. 36, 37 y 38). En particular, este acceso se reconoce en relación con las infraestructuras viarias, ferroviarias, puertos, aeropuertos, abastecimiento de agua, saneamiento, y del transporte y la distribución de gas y electricidad.

Por otra parte, *se incentiva la instalación de los tramos finales de las redes fijas de comunicaciones electrónicas de acceso ultrarrápido en los edificios, fincas y conjuntos inmobiliarios que estén acogidos, o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal o a los edificios que, en todo o en parte, hayan sido o sean objeto de arrendamiento por plazo superior a un año bien mediante el uso de las infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas o bien mediante el despliegue de infraestructuras por cada operador, previa comunicación a la comunidad de propietarios (art. 45).*

2.^a Intervención del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planificación urbanística. Especialmente conflictivo desde el punto de vista competencial se presenta el artículo 38 que regula mecanismos de colaboración entre el MINETUR y las administraciones públicas territoriales para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas. Esta colaboración se concreta en la exigencia de *informe preceptivo y vinculante emitido por el Ministerio en todo procedimiento de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.* A falta de solicitud del preceptivo informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.

Incluso se insta al MINETUR a aprobar recomendaciones, que podrán contener modelos de ordenanzas municipales, para la elaboración de las normas o instrumentos que afecten al despliegue de redes e infraestructuras por parte de las administraciones públicas competentes.

3.^a Simplificación de trámites administrativos. Las autorizaciones y licencias (de obra, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental u otras similares) para el despliegue de ciertas instalaciones e infraestructuras, incluidas las estaciones o infraestructuras radioeléctricas, se sustituyen por declaraciones responsables (art. 37.6) y se excluye cualquier tipo de autorización o declaración responsable para la realización de mejoras de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil (art. 37.7).

En este contexto, también se prevé la sustitución por una declaración responsable y por una certificación expedida por técnico competente de la aprobación del proyecto técnico y de la inspección o del reconocimiento favorable de las instalaciones por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, requeridas con carácter previo a la utilización del dominio público radioeléctrico (art. 62.9).

Las solicitudes de licencias o autorizaciones, necesarias con arreglo a la normativa anterior, en tramitación podrán resolverse conforme a la nueva normativa, si el solicitante opta por esta alternativa antes de la resolución final (DT 7^a y DT 12^a).

4.^a No todos los operadores están obligados a financiar el servicio universal. La nueva Ley sólo obliga contribuir a la financiación del servicio universal a aquellos operadores cuyos *ingresos brutos globales anuales excedan de los cien millones de euros*, cifra que podrá ser actualizada o modificada mediante real decreto, en función de la evolución del mercado (arts. 27.2 y 3 Ley 9/2014).

5.ª Las administraciones públicas sólo podrán explotar redes y prestar servicios de telecomunicaciones a terceros a través de operadores controlados, directa o indirectamente, por dicha administración y sometidos al principio de inversor privado. Estos operadores deberán facilitar a los demás operadores el acceso y el uso compartido a las infraestructuras y recursos asociados utilizados por ellos para la instalación y explotación de redes de comunicaciones electrónicas en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias (art. 9) y tendrán que adaptarse a las nuevas exigencias en el plazo de un año (DT 2ª).

Además de estos cinco cambios principales, merecen ser destacadas otras novedades de menor trascendencia:

- En relación a los **derechos de los usuarios**, junto a los clásicos (derecho a la información, a la baja anticipada, a la factura desglosada...), constituye una novedad el reconocimiento expreso de los siguientes derechos de los usuarios finales: a) resolución automática de contratos tras el fin del proceso de

cambio de operador con conservación del número (art. 47.1,c); b) derecho a compensación, incluso automática, en caso de retrasos o abusos en la conservación de los números (art. 47.1,c); c) derecho a la desconexión de ciertos servicios y al acceso a "servicios de distinta consideración" sólo previa petición expresa del usuario (art. 47.1,e); d) la expresa constatación de que la aprobación administrativa de los contratos tipo "no excluye el control ni administrativo ni judicial de las condiciones generales de la contratación contenidas en los citados contratos, conforme a la normativa vigente" (art. 47,g); e) derecho a recibir justificante del contrato celebrado por escrito o en cualquier otro soporte duradero (art. 53.4).

- Se modifican las reglas del cálculo de las **tasas** administrativas (anexo I, DT 6ª)
- Se habilita a la SETSI para efectuar, en cualquier momento, una **protección activa del dominio público radioeléctrico** mediante la realización de emisiones sin contenidos sustantivos en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados (artículo 65).